



H101366970254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

SENT N° 1594

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Monroy, Defensor Oficial de la Defensoría Oficial Penal Conclusional de la I^a Nominación, en representación del imputado P. M. M., en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 15/5/2025, en los autos: "**M. P. M. s/ Homicidio culposo, art. 84 bis (2º párr)**". En esta sede, las partes no presentaron memorias que autoriza el art. 487 CPP, conforme informe actuarial de fecha 03/6/2025. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Monroy, Defensor Oficial de la Defensoría Oficial Penal Conclusional de la I^a Nominación, en representación del imputado P. M. M., en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital, integrada por el doctor Gustavo A.S. Romagnoli, quien actuó como Juez

unipersonal.

II.- A través de la sentencia recurrida, el Juez *a quo*, en lo pertinente al presente recurso, resolvió: “(...) **I) CONDENAR a P. M. M., DNI n° XX.XXX.XXX,** de las demás condiciones personales que constan en autos, por considerarlo autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO** (art. 84 bis segundo párrafo CP), en perjuicio de E. R. F., por el hecho ocurrido el 03/07/2019, imponiéndole la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas procesales (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40, 41, 84 bis segundo párrafo del Código Penal; artículos 415, 417, 421, 559 y 560 del Código Procesal Penal de Tucumán) (...).”

Para llegar a tal conclusión jurisdiccional, el sentenciante tuvo por comprobado el hecho que fue fijado de la siguiente forma: “*Que en el día 03 de julio del 2019, siendo aproximadamente las 12:00 hs., en circunstancias en que M. P. M., conducía una motocicleta Honda CG Titan 150 cc, sin placa dominial colocada, motor N° KC08e155002999, cuadro n° 9c2kc08105r5002999, haciéndolo en dirección de sur a norte por Av. Colón de esta ciudad Capital, al llegar a la intersección con calle Lavalle, sin la debida precaución, violando la señalización del semáforo que ordenaba la detención del vehículo y sin respetar la prioridad de paso del peatón F. E. R., quien se encontraba realizando el cruce por la senda peatonal de la mencionada intersección, M. colisionó con el mismo, provocando su caída y causándole lesiones que finalmente le ocasionaron su muerte*”.

III.- En desacuerdo con la sentencia del Tribunal de juicio, la defensa técnica del imputado P. M. M. interpuso recurso de casación dirigido a atacar el decisorio que impuso una condena de 4 años de prisión a su representado.

III.1.- En su escrito recursivo, la defensa argumenta que la sentencia de condena resulta arbitraria y violatoria del debido proceso legal, derecho de defensa en juicio y principio de legalidad. Sostiene que el decisorio se basa en el mero subjetivismo del Juez actuante, en conclusiones ilógicas y contradictorias, en la omisión de prueba decisiva y en una irrazonable valoración de la prueba, apartándose de los principios de la sana crítica racional.

Respecto a la valoración probatoria testimonial del Perito Técnico (Lic. Sergio Manuel Leguizamón Ortega), la defensa dijo que éste no pudo determinar con certeza quién habría infringido la señalización lumínica del semáforo ni si la senda peatonal estaba debidamente demarcada. Indicó que el punto de impacto se situó antes de la presunta ubicación de la senda peatonal, aproximadamente un metro antes del raspado metálico.

Aduce que la velocidad estimada al momento del hecho fue de 26,74 km/h, notoriamente inferior al límite legal y al umbral de agravamiento de 91 km/h para avenidas.

A su criterio, la afirmación del perito de que el semáforo “pasa de rojo a verde” sin luz amarilla fue erróneamente valorada por el Tribunal para desacreditar la versión del imputado, cuando la secuencia habitual es “rojo-amarillo-verde”.

Afirma que el perito reconoció que, si el peatón apareció “sorpresivamente”, la situación de frenado “podría haber sido complicada”, lo cual corrobora la versión del imputado y su acompañante.

El letrado entiende que el informe planimétrico realizado años después del hecho no es fiable, ya que el perito admitió que pueden existir modificaciones significativas en el lugar.

Respecto a la valoración probatoria testimonial del testigo presencial (Matías Gabriel Fernández), la defensa técnica considera que es contradictoria, inverosímil y jurídicamente irrelevante para fundamentar una condena. Estima que el testigo nombrado incurrió en numerosas contradicciones internas sobre la distancia desde la que observó el hecho (1 metro, 6 metros, 3 metros, o más de 100 metros). También, dichas contradicciones se presentan también respecto del lugar por donde habría cruzado la víctima (por la vereda, por la senda peatonal, o en la platabanda), lo cual se contradice con la pericia y la inexistencia de senda peatonal demarcada. Se refirió, además, a la secuencia del semáforo (amarillo, verde, o verde y luego amarillo). Si estaba en verde, el peatón cruzó antirreglamentariamente.

Advierte que el propio testigo afirmó que “el chico de la moto no lo vio” y que “cuando ya la moto sale, aparece el hombre”, lo que apoyaría la tesis de la aparición sorpresiva de la víctima y desmiente la previsibilidad.

A su vez, considera que la declaración de este testigo se vio viciada por interrupciones y condicionamientos por parte de la querella y el Tribunal.

Por otro lado, estima que la planimetría y el informe accidentológico indican que el impacto ocurrió antes de la senda peatonal no demarcada, sin acreditar violación de la luz roja del semáforo, ni exceso de velocidad por parte de M.. A ello se le suma que el dosaje alcohólico y toxicológico fue negativo.

La defensa sostiene que la víctima, de 82 años, habría cruzado fuera de la senda peatonal y/o sin semáforo habilitante, de forma intempestiva, configurando una autopuesta en peligro. Se cita el Artículo 56 de la Ordenanza N° 942/87

del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, que prohíbe a los peatones cruzar la calzada por lugares distintos a la senda peatonal y presume la culpabilidad del peatón en caso de accidente.

El impugnante considera que el Tribunal valoró de forma cuestionable la ubicación del impacto, ya que la senda peatonal no estaba debidamente señalizada y la prueba pericial así lo confirmó. Asegura la violación del Decreto Nacional N° 779/95 (Anexo L, art. 5°, inc. t) respecto a la correcta ubicación de la senda peatonal.

A modo de síntesis, el defensor reitera que no se acreditó conducción a velocidad mayor a 30 km/h por encima de la máxima permitida: La velocidad estimada del motovehículo fue de 26,74 km/h, muy por debajo del umbral de agravamiento de 91 km/h establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 para avenidas. Considera que tampoco se acreditó que haya violado señalización semafórica: No existen pruebas con certeza de que el Sr. M. haya cruzado con luz roja. El informe planimétrico y la declaración del perito confirman que el imputado no llegó a cruzar la intersección ni invadir la senda peatonal, ya que el impacto se produjo a una distancia de 5,80 metros o 6,80 metros *antes* de la zona de cruce.

Refiere que no se constató estado de intoxicación ni inhabilitación para conducir.

Asimismo, entiende que no se probó desprecio por la vida ajena o conciencia del riesgo grave. Por el contrario, la situación fue imprevista y la aparición del peatón sorpresiva. La aplicación del agravante prescinde de las exigencias probatorias y vulnera los principios de legalidad y culpabilidad.

De acuerdo con su criterio, la sentencia omite la existencia de duda razonable sobre la conducta culposa, la dinámica fáctica del accidente y la relación de causalidad. Considera que la falta de visibilidad por obstrucción de vehículos, la irrupción intempestiva del peatón y la deficiente señalización impiden atribuir una culpa penalmente relevante. No surgió de la investigación una conducta específica atribuible a M., y la duda debe favorecer al acusado.

Por último, se refirió a la individualización de la pena, refiriendo que el Tribunal *a quo* no analizó con claridad las pruebas y realizó una valoración desacertada del *quantum punitivo*.

Remarca que M. no posee antecedentes penales ni infracciones graves previas. Que permaneció a disposición del proceso y manifestó arrepentimiento genuino. Es el único sostén de su familia y convive con una hija con discapacidad a su exclusivo cuidado. Destaca que estas circunstancias debieron influir en

la individualización de la pena conforme al art. 41 del Código Penal. Por ello, en caso de determinar su responsabilidad en el hecho, se solicita una ejecución de la pena menos gravosa, incluyendo la posibilidad de cumplimiento condicional.

Por todo lo expuesto, la defensa solicita se admita el recurso de casación, se haga lugar a lo peticionado, se ordene casar la sentencia emitida por el Juez *a quo* y se disponga en consecuencia la absolución del imputado P. M. M.. Subsidiariamente, peticiona se modifique la calificación legal y se reduzca la pena impuesta, que, dadas las condiciones personales del imputado, debería ser de cumplimiento condicional.

Deja expresa reserva del recurso extraordinario federal.

III.2.- El recurso fue concedido por resolución del mismo Tribunal en fecha 15 de mayo de 2025. A partir de ello, los autos fueron elevados a esta Corte Suprema de Justicia.

Habiendo vencido el plazo previsto en el artículo 487 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley N° 6.203- (en adelante CPPT), la defensa presentó memoria facultativa, en la que sostiene los argumentos vertidos en su escrito de casación.

Corrida la vista de ley, el señor Ministro Fiscal, se pronuncia por la procedencia parcial del recurso de casación, de conformidad con los fundamentos que proporciona en su dictamen de fecha 12 de junio de 2025.

IV.- En orden a la admisibilidad del recurso intentado, se verifica que ha sido interpuesto en el plazo de la ley (art. 485, primer párrafo del CPPT), la sentencia recurrida es definitiva (art. 480 del CPPT), y la parte impugnante se encuentra habilitada para interponer el recurso de casación ante el carácter condenatorio de la resolución cuestionada (art. 483, inc. 1 del CPPT). Los motivos de casación invocados y los argumentos en los que se sustentan, son desarrollados con adecuada fundamentación y satisfacen los recaudos impuestos en los artículos 479, 480 y 483 del CPPT. En consecuencia, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, corresponde el examen de su procedencia.

V.- Previo al control de procedencia del recurso de casación, corresponde aclarar que en el marco de análisis del mismo, y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Casal”, esta Corte -como Tribunal de casación- “*(...) debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (...) el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión*

amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular (...); y que “la revisión de la sentencia impugnada tiene como límite lo que surja directa y únicamente de la inmediación, dados los principios de publicidad y oralidad implementados por la ley procesal vigente en la provincia” (considerando 25), de manera tal que “*aquellos extremos que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediación no pueden ser reeditados en la instancia revisora*” (considerando 12 del voto de la Jueza Argibay). (CSJN, “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” - C.1757.XL – 20/09/2005).

Asimismo, cabe poner de resalto que los agravios de la defensa serán la única materia sometida a inspección, ya que el derecho del imputado a la revisión integral del fallo no implica, *per se*, que el examen que el Tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del Tribunal examinador (CSJN, “Casal”, Considerando 12 del voto de la Jueza Argibay).

Así interpretado y aplicado, este recurso posibilita que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado por el Tribunal del juicio oral, revisando en el caso concreto la correcta aplicación de las reglas que permitieron alcanzar la culpabilidad y la imposición de la pena. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías constitucionales y convencionales; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado.

Esta Corte ha expresado que “*mediante este recurso el tribunal superior controla tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas; en definitiva, se puede controlar la declaración de culpabilidad y la pena impuesta. Por lo tanto, por esta vía se posibilita la ‘revisión íntegra, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba’*

 (CSJTuc., sentencias N° 277 del 04/4/2006 y N° 497 del 10/6/2008, entre otras).

Sentada la extensión y límites de la revisión casatoria, corresponde el ingreso al examen y tratamiento de los agravios propuestos en el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado M. y su confrontación con los fundamentos de la sentencia.

V.1.- Entre los agravios invocados, la defensa técnica cuestiona la valoración que el *A quo* realizó de la declaración testimonial del perito técnico en el juicio.

En primer lugar, corresponde señalar que el informe pericial y las manifestaciones vertidas por el Licenciado Sergio Manuel Leguizamón Ortega, perito en accidentología vial y autor del informe técnico obrante a fojas 59/60, constituyen una parte del plexo probatorio que el magistrado ponderó de forma integral, en conjunto con el resto de la prueba producida -instrumental, testimonial e informativa- y no de manera aislada, como manifiesta la defensa.

Es cierto que el experto dijo no poder precisar, por sí solo y con los elementos técnicos disponibles, cuál de los intervenientes en el hecho habría infringido la señalización semafórica. Sin embargo, su labor profesional permitió acreditar datos objetivos de relevancia para la reconstrucción de la dinámica del suceso: ubicación del punto de impacto, dirección de circulación del motovehículo, existencia y longitud de la huella de raspado metálico, y estimación de la velocidad post-impacto en 26,74 km/h -lo que necesariamente implica una velocidad superior antes de la colisión-, así como la pérdida de maniobrabilidad del rodado luego del choque.

Estos elementos resultan plenamente compatibles principalmente con la versión ofrecida por el testigo presencial Matías Gabriel Fernández, quien declaró haber observado al imputado acelerar para “ganarle” al semáforo, pasar entre dos vehículos que se encontraban detenidos y atravesar la intersección cuando la luz del semáforo transcurría del amarillo hacia el rojo, y luego aceleró con luz roja. Así, colisionó con la víctima que cruzaba por la senda peatonal. La coincidencia entre la velocidad estimada y la maniobra relatada por dicho testigo otorga solidez a la reconstrucción efectuada por el Juez sentenciante.

Tampoco resulta atendible la crítica de la defensa a la valoración del Tribunal sobre la secuencia de las luces del semáforo. El dato brindado por el perito en este punto no fue considerado de manera aislada ni como único fundamento para descartar la versión del imputado, sino como un indicio más, integrado con la totalidad de la prueba disponible.

Como se adelantó, el hecho de que el experto no haya

podido identificar al infractor de la señalización no desvirtúa la existencia de otros elementos probatorios concordantes que, considerados en su conjunto, permitieron al Tribunal tener por acreditada la conducta imprudente y antirreglamentaria del imputado.

En relación con este punto, le asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto advierte que “(...) *el testigo experto Sergio Manuel Leguizamón Ortega, quien tuvo a cargo la realización de la pericia accidentológica, fue contundente y concluyente en el juicio al explicar las conclusiones arribadas en dicha tarea. Aún cuando el recurrente discuta la secuencia de las luces del semáforo, resulta incluso reconocido por el propio imputado que otros vehículos que circulaban por la misma arteria y en idéntico sentido ya habían detenido su marcha. Esto, con arreglo a la lógica y al sentido común, lleva a concluir que efectivamente la señalización indicaba no avanzar. Al respecto, cabe destacar que inclusive el testigo cuestionado por el recurrente explica con holgura que la señalización amarilla en el semáforo indica precaución, por lo que se debe disminuir la velocidad, siendo que la conducta asumida por el acusado fue la contraria (...)*”.

A su vez, el señor Ministro Fiscal agregó que “(...) *el recurrente efectúa una crítica parcializada de las conclusiones de este testigo respecto a la velocidad a la cual circulaba el acusado. Si bien aludió que esta era de 26 km/h, dicho valor fue calculado luego de haber tenido lugar el impacto con la víctima, lo cual, otra vez acudiendo a las reglas de la lógica, lleva a deducir que la velocidad antes de dicho suceso era superior. A ello cabe agregar que dicha circunstancia fue desarrollada holgadamente y con solvencia por el testigo experto (...)*”.

En lo atinente a la alegada inexistencia de demarcación de la senda peatonal, corresponde recordar que el art. 5, inc. t, de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 define como senda peatonal tanto a la efectivamente señalizada como a la imaginaria, esto es, la prolongación longitudinal de las aceras en las esquinas. De modo que la eventual falta de pintura visible no elimina la prioridad legal del peatón en el cruce. Máxime cuando el testimonio de Fernández, corroborado por los relevamientos planimétricos, ubica a la víctima cruzando precisamente por dicha zona.

Sobre este cuestionamiento, también le asiste razón al Ministerio Público Fiscal por cuanto: “(...) *Dicho punto fue explicado con suficiencia y con sujeción a las pruebas incorporadas en autos por el tribunal de juicio. Huelga recordar que al respecto sostuvo que tuvo en consideración tanto la pericia accidentológica y su explicación brindada por Sergio Manuel Leguizamón Ortega, como el croquis del lugar del hecho. Particularmente, se valoró el inicio del raspado metálico en el asfalto y la ubicación*

del poste del semáforo de la mano contraria a la que circulaba el acusado en la Avda. Colón, que se encuentra a la misma altura y en la cual la senda peatonal (semi-pintada) está aproximadamente un metro antes de dicho poste. De allí se concluye que el lugar de impacto coincide con la ubicación de la senda peatonal semi-pintada. A mayor abundamiento sobre este punto, se agrega que si se considera la prolongación longitudinal de la acera de calle Lavalle, esta también se encuentra en esa zona, comenzando medio metro por delante del inicio del raspado metálico. Como si ello no fuera suficiente, partiendo de la consideración de que la colisión tuvo lugar en una esquina, zona destinada al cruce de peatones, independientemente de la señalización de la senda peatonal, resulta innegable la prioridad de estos ante su simple presencia (...)".

En definitiva, la sentencia impugnada valoró el testimonio del perito conforme a las reglas de la sana crítica racional, extrayendo de él aquellos aspectos objetivamente comprobados y poniéndolos en relación con las demás pruebas de cargo.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando cuestiona la valoración que el sentenciante efectuó respecto de los testigos presenciales del hecho, en particular del señor Matías Gabriel Fernández.

El agravio se estructura sobre la premisa de que el testimonio de Fernández sería contradictorio, inverosímil e irrelevante para sustentar la condena. Sin embargo, del examen integral de su declaración en el debate oral, surge que el testigo mantuvo una versión coherente, circunstanciada y congruente con el resto de la prueba producida.

El testigo Fernández relató haber observado directamente la aproximación de la motocicleta conducida por el imputado M. hacia la intersección de Av. Colón y Lavalle. Así, destacó que, mientras dos automóviles que circulaban por el mismo carril se detuvieron ante la luz roja, el acusado optó por acelerar para superar el semáforo, realizando una maniobra de zigzag entre ambos vehículos y colisionando con el peatón que cruzaba por la senda peatonal. Esta descripción no sólo se ajusta a la dinámica física reconstruida por el perito Leguizamón Ortega, sino que además encuentra respaldo en la ubicación del punto de impacto consignada en el relevamiento planimétrico (fojas 46) y en las fotografías obrantes en autos (fojas 48/53).

Lejos de tratarse de un testimonio aislado, la versión de Fernández se ve corroborada, en aspectos esenciales, por la propia declaración de la concubina del imputado, Y. H.. Esta testigo, quien viajaba como acompañante en la motocicleta, brindó una declaración que, pese a su evidente interés en favorecer a M.,

termina corroborando aspectos sustanciales de lo declarado por el testigo presencial Matías Fernández.

En efecto, H. reconoció que, al aproximarse a la intersección, el semáforo se encontraba en luz amarilla y que el imputado aceleró la moto, ejecutando una maniobra de zigzag para esquivar una camioneta detenida delante suyo. Tales afirmaciones coinciden con la descripción de Fernández respecto de la presencia de autos detenidos por la señal lumínica del semáforo y de la maniobra evasiva del imputado para sortearlos antes del impacto.

Aunque H. pretendió minimizar la imprudencia de la conducta afirmando que la luz del semáforo “*(...) pasaba de rojo a amarillo para ponerse en verde (...)*”; y que la víctima “*(...) apareció de repente (...)*”, sus dichos constituyen un reconocimiento implícito de que M. no redujo la velocidad ni adoptó la precaución exigida en una intersección semafORIZADA, aportando así un elemento corroborante de la versión ofrecida por el testigo Fernández.

El recurrente alega además, que Fernández habría incurrido en contradicciones o imprecisiones que impedirían otorgar valor convictivo a su relato. Sin embargo, esas supuestas contradicciones no versan sobre elementos sustanciales de los hechos, sino sobre detalles secundarios (distancias estimadas, exactitud en los tiempos), plenamente explicables por el paso del tiempo entre el hecho y su declaración durante el debate oral (6 años).

Al respecto, las variaciones menores no afectan la credibilidad global de un testimonio cuando su núcleo central permanece firme y es corroborado por otras evidencias. En este caso, ese núcleo central -que el imputado aceleró para ganar el semáforo, pasó entre autos detenidos y embistió al peatón en zona de cruce- se mantuvo inalterado durante la deposición de su testimonio.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que existiría una contradicción abierta entre lo manifestado por el perito Sergio Leguizamón Ortega y el testigo Matías Gabriel Fernández con relación al punto de impacto y la existencia de la senda peatonal.

En efecto, de la sentencia recurrida surge que el perito ubicó el punto de impacto un metro antes del inicio de la huella de raspado metálico, a 5,80 metros de la esquina, señalando que en las fotografías y en el plano no se apreciaba pintura visible de senda peatonal y que no podía afirmar su delimitación, aunque reconoció que, aun sin demarcación, podía tratarse de la senda peatonal imaginaria prevista en la Ley Nacional de Tránsito. Por su parte, Fernández indicó que la víctima

cruzaba “*por la senda peatonal, tal como debía hacerlo*”, aclarando que la pintura estaba “*poco y nada*” visible, lo que coincide con la observación del perito sobre la falta de demarcación de la senda.

De este modo, no hay divergencia sustancial, sino una coincidencia en la ubicación física del impacto -zona de intersección destinada al cruce peatonal, real o imaginaria- y en el estado de desgaste de la demarcación horizontal. La diferencia radica en la denominación: el testigo la identificó como senda peatonal por su ubicación y función, mientras que el perito se limitó a constatar la falta de pintura visible. Ello no desvirtúa la afirmación del Tribunal de que la ubicación referida por el testigo concuerda con el punto de impacto determinado por la pericia, valoración que se ajusta a la sana crítica racional.

Asimismo, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial se rige por el principio de inmediación, que otorga al Tribunal de juicio una posición privilegiada para apreciar la credibilidad de los declarantes, en base a la percepción directa de su conducta, lenguaje y actitud durante la audiencia.

Tampoco puede prosperar la pretensión defensiva de desacreditar la declaración de Matías Gabriel Fernández por supuestas razones vinculadas a su actitud durante el debate.

Del acta de juicio y de la sentencia recurrida no surge constancia alguna de incidentes, reticencias o conductas que afectaran la regularidad de su testimonio. Por el contrario, el Tribunal apreció su declaración como libre, espontánea y confiable, en virtud de que respondió sin evasivas a las preguntas formuladas por todas las partes, describiendo con detalle y en forma lineal la secuencia de los hechos que presenció.

En igual sentido, el Ministerio Público Fiscal sostiene que: “*(...) carecen de asidero los cuestionamientos efectuados por el Defensor Oficial respecto a la valoración del testimonio prestado por Gabriel Fernández, quien ocasionalmente presenció el hecho. Es que el tribunal de juicio otorga veracidad a su relato por resultar conteste con diversos elementos probatorios, llevando a cabo un meticuloso análisis de sus dichos (...)*”.

En consecuencia, se estima que el sentenciante actuó dentro de los márgenes de la sana crítica racional, y ponderó el testimonio de Fernández junto con el resto de la evidencia producida, otorgándole el valor convictivo que, por su coherencia interna y corroboraciones externas, razonablemente le corresponde. El agravio, por ende, debe ser rechazado.

Como otro punto de agravio, el defensor oficial sostiene que la víctima habría incurrido en una autopuesta en peligro al cruzar fuera de la senda peatonal o sin semáforo habilitante, sumado a la supuesta inexistencia de demarcación horizontal, lo que -a su criterio- excluiría o morigeraría la responsabilidad penal del imputado. Tales argumentos no pueden ser admitidos.

Se debe tener en cuenta que este planteo es una reedición del que ya se realizó ante el Tribunal de juicio. Al respecto, el sentenciante expresó: “(...) Se debe descartar totalmente la hipótesis de la autopuesta en peligro de la víctima propuesta por la defensa técnica. La autopuesta en peligro es un criterio recogido por la teoría de la imputación objetiva, el cual consiste en trasladar la imputación hacia el propio agraviado, lo que significa atribuirle la responsabilidad de su propia lesión debido a su falta de cuidado o de diligencia que tuvo al realizar determinada acción.

La doctrina señala 4 requisitos necesarios para la concurrencia del instituto: a) un titular de derechos vulnerados (víctima); b) un tercero infractor (autor); c) una actividad riesgosa; d) que esa actividad pueda imputársele a la víctima (...).

Luego, se centró en el terreno de los hechos y explicó: “(...) ya dimos por acreditado que el Sr. F. cruzó la calzada de manera totalmente lícita, por una esquina semaforizada en la zona de la senda peatonal, y con la luz roja para los vehículos de la avenida Colón, de modo tal que de ninguna manera se le podría adjudicar que realizó una acción que puso en riesgo sus bienes jurídicos. Por el contrario, el accionar del imputado fue sumamente imprudente y antirreglamentario, tanto su conducta como el resultado con ella causado eran totalmente evitables y previsibles, toda vez que intentó cruzar una intersección con la luz del semáforo en rojo, con vehículos ya detenidos delante suyo a punto tal que tuvo que realizar una maniobra peligrosa de sobreceso y esquivar mediante una gran aceleración de su motovehículo, impactando a la víctima de lleno sin lograr frenar siquiera. La falta de prudencia y dominio de su rodado es patente, no se trata de un caso en el que el peatón apareció repentinamente por delante del conductor en una zona prohibida de cruce (por ejemplo, a mitad de cuadra), todo lo contrario, lo que demuestra -como ya dijimos- la previsibilidad que tenía el conductor de que en esa esquina y con luz roja podría lesionar o matar a un peatón, lo que en consecuencia también hace que el resultado lesivo haya sido totalmente evitable (...”).

En idéntico sentido se expidió el señor Ministro Fiscal cuando considera que “(...) carece de asidero la alegación de la autopuesta en peligro de la víctima, por cuanto la conducta observada por parte del imputado resulta ser la causa

exclusiva del siniestro. Esto se debe a que, en lugar de reducir la velocidad, respetando la señal del semáforo y el paso del peatón, realizó maniobras para sortear los autos que ya habían detenido su marcha, aceleró, emprendido el cruce y embistió a la víctima. De allí que no se advierta de parte de esta una actitud negligente o imprudente que justifique asignarle siquiera una dosis de responsabilidad en el siniestro (...)".

Centrándonos en el análisis de la prueba, se tiene en cuenta que el relevamiento planimétrico y el croquis, ambos incorporados a la causa, sitúan el impacto en la zona de intersección, compatible con la senda peatonal imaginaria.

En párrafos anteriores se destacó que el art. 5, inc. t de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 define como “senda peatonal” tanto a la demarcada físicamente como a la imaginaria, constituida por la prolongación longitudinal de las aceras en las esquinas.

A su vez, y como se mencionó, aun cuando el perito Leguizamón Ortega señaló que no observó pintura visible al momento de su intervención, también reconoció que ello no excluye la existencia de la senda peatonal *“imaginaria”* conforme a la normativa vigente. A ello se suma que el testigo Matías Fernández refirió que la víctima cruzaba por la senda, aunque la pintura estuviera *“poco y nada”* visible, lo que coincide con la ubicación física determinada en la pericia accidentológica.

Además, la declaración de Y. H. -concubina del imputado- también reconoce que la víctima cruzó por la esquina, no a mitad de cuadra, lo que descarta un cruce *“fuera de lugar”* en el sentido alegado por la defensa.

El imputado, lejos de extremar la precaución, ejecutó una maniobra en un contexto de automóviles detenidos por la luz roja, conducta que el Juez a quo valoró como causalmente vinculada al resultado.

Por otro lado, si aun si se admitiera -en hipótesis- que la víctima inició el cruce en un momento no habilitado, ello no exonera al conductor de la obligación de reducir la velocidad y extremar precauciones al aproximarse a una intersección semaforizada.

En consecuencia, el Tribunal de mérito descartó correctamente la “autopuesta en peligro” como causa excluyente y reconoció como único responsable del hecho al imputado M.. El agravio, por ende, es rechazado.

En otro de sus agravios, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada aplica indebidamente la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 84 bis del Código Penal, en abierta contradicción con el plexo probatorio reunido en autos.

Al igual que lo plasmado en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, no se advierte error alguno en el razonamiento llevado a cabo por el tribunal de juicio al aplicar la figura prevista en el segundo párrafo del artículo 84 *bis* del Código Penal (homicidio culposo agravado).

Llegados a este punto, no caben dudas de que el hecho ocurrió tal como lo describió el Tribunal. La maniobra ejecutada por el imputado -acelerar en una intersección semaforizada para ganar el paso, entre autos detenidos y sin visibilidad plena hacia la zona de cruce- fue realizada sin la debida precaución, a través de una conducción en forma antirreglamentaria.

El sentenciante, al momento de adecuar la conducta del imputado a un tipo penal, explicó: “(...) *Tal como quedó acreditado, el imputado no circuló con cuidado y prevención al momento del hecho, no conservó en todo momento el dominio efectivo de su motovehículo, tampoco tuvo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, realizó una maniobra sin tener la debida precaución creando un enorme riesgo que efectivizó con la muerte de un peatón, así como las lesiones que sufrió su concubina y los daños provocados al motovehículo, conforme la inspección físico mecánica de fs. 83/84 (...)*”.

Sumado a ello: “(...) *quedó evidenciado que el imputado violó la señalización del semáforo. Al respecto, el Art. 44 dispone que, en las vías reguladas por semáforos, los vehículos deben: 'Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja' (cuestión que será desarrollada en el agravante del delito)*

A su vez, incumplió con algunos requisitos de circulación enumerados por el Art. 40, ya que el motovehículo no tenía colocada la placa de identificación, no tenía espejos retrovisores, y sus ocupantes no llevaban puesto sus cascos.

Finalmente, el Art. 41 enuncia que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Indica que se trata de una prioridad absoluta pero que se pierde en algunos casos, como ser, por ejemplo, ante los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón (inciso e) (...)" (el destacado me pertenece).

En relación a la aplicación del agravante, expresó: “(...) *Tal como fuera analizado en la cuestión de la existencia del hecho y autoría del imputado,*

quedó acreditado con la debida certeza que P. M. M., previo a llegar a la intersección de avenida Colón y Lavalle, vio que la luz del semáforo se puso en amarillo y luego en rojo, momento en que decidió aumentar la velocidad de su motovehículo a los fines de atravesar dicha intersección pese a la prohibición de paso, y fue en dicha circunstancia que impactó al peatón F., ocasionándole la muerte. Es decir, con su conducta incurrió en el agravante típico de la figura penal de 'violación a la señalización del semáforo' (...)" (el destacado me pertenece).

En consecuencia, el Tribunal a quo concluyó que: “*(...) Es así que el Art. 84 bis del Código Penal establece que corresponderá una mayor penalidad si el conductor del vehículo a motor, desplegando una conducta negligente, imprudente o antirreglamentaria, causa la muerte de otra persona violando las indicaciones del semáforo, o sea, cuando no respeta las reglas establecidas en las normas de tránsito citadas, tal como sucedió en nuestro caso de estudio, en el que el imputado cruzó un semáforo cuando la luz roja estaba encendida, siendo que la norma administrativa ordena la detención del vehículo (...)"*

El Tribunal no aplicó el agravante de forma automática, sino luego de integrar la prueba técnica y testimonial, concluyendo que la violación de la señal semafórica fue determinante en la producción del resultado.

En ese sentido, la violación de “*la señalización del semáforo*”, en cuanto configura un apartamiento grave de las normas de tránsito, justifica la agravación prevista en el art. 84 *bis*, segundo párrafo del Código Penal, incluso cuando no concurre exceso de velocidad. Se tiene en cuenta que el legislador ha contemplado distintas modalidades de peligrosidad objetiva, cualquiera de las cuales basta para agravar la respuesta penal.

En definitiva, la sentencia valoró correctamente los hechos y la prueba para subsumir la conducta en el art. 84 *bis*, segundo párrafo del Código Penal, verificando la concurrencia de una maniobra imprudente, que el imputado condujo en forma antirreglamentaria y una violación de la señalización semafórica. El agravio carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que debe ser rechazado.

La sentencia, en lo relativo a los hechos y la responsabilidad penal del imputado, no reviste arbitrariedad. Por el contrario, contiene una plataforma fáctica clara y una fundamentación circunstanciada, con apoyatura en las constancias de la causa.

Debe recordarse que en materia de arbitrariedad solo procede la tacha cuando el fallo carece de todo sustento argumental o resulta

manifestamente ilógico, apartándose del cúmulo probatorio en forma palmaria. En el caso que nos ocupa, no se verifica tal situación.

La mera disconformidad del impugnante con la valoración probatoria o con las conclusiones a las que arribó el juzgador no convierte *per se* a la sentencia en arbitraria. Para que prospere un agravio por arbitrariedad, la parte debe demostrar inequívocamente la existencia de omisiones fundamentales en la motivación o de un razonamiento absurdamente contradictorio o violatorio de la lógica.

En modo alguno puede afirmarse que la sentencia del Tribunal de juicio esté desprovista de fundamentación o que los hechos se tengan por probados mediante inferencias ilógicas. Muy por el contrario, como ya se destacó, el *A quo* brindó una motivación suficiente, apoyada en prueba pertinente y con adecuada relación con las conclusiones. En consecuencia, el reproche de arbitrariedad debe ser desestimado.

Los agravios propuestos por la defensa del imputado intentan poner en tela de juicio los argumentos sentenciales en virtud del cual se llegó a la decisión de condena, pero de la verificación de los considerandos de la resolución en crisis solo presentan, a su vez, su propia tesis respecto a las circunstancias que debían haberse tenido presente. La alegada violación de normas procesales importa, en verdad, la pretensión de obtener el reexamen de los hechos y la revalorización de la prueba, pero en base a una mera disconformidad vacía de fundamentos.

De todo lo señalado, cabe advertir que la lectura del fallo impugnado demuestra que el Juez ha efectuado un examen integral del cuadro probatorio producido en el *sub lite*, sin que se advierta violación a las reglas de la sana crítica, ni omisión en la consideración de las probanzas arrimadas a la causa, por lo que el invocado vicio en la apreciación de la prueba, y la pretendida vulneración a garantías constitucionales, no exceden la mera discrepancia de la defensa con las conclusiones del Tribunal sentenciante.

La evaluación probatoria efectuada al respecto no parece *prima facie* arbitraria, sino que responde a las reglas de la lógica, y dentro de ellas especialmente al principio de no contradicción y a las reglas generales de la experiencia, que en el caso se advierten como cumplidas de modo satisfactorio, sin que el recurrente haya rebatido con éxito y cabalmente el mérito de esta o demostrado la arbitrariedad del fallo.

Se concluye que los elementos de juicio analizados por la Sala *a quo* integran en conjunto un plexo probatorio serio y eficaz. La certidumbre judicial

no resulta de cada una de las pruebas consideradas individualmente, sino de su valoración en conjunto. No cabe sino reiterar que el cuadro fáctico fijado por el Tribunal sentenciante es incombustible en casación, aunque se pueda discrepar con los argumentos que desarrolla para fijarlos.

A modo de síntesis puede afirmarse que de la lectura del fallo impugnado surge que en el mismo se efectuó una completa y cabal evaluación de todas las probanzas reunidas, y la sentencia bajo inspección explicó fundadamente las razones por las que consideró que dichos elementos conformaban un cuadro probatorio de cargo eficaz para tener al encartado como responsable del hecho por el que venía acusado.

El pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que se corresponden con las constancias de la causa; y los argumentos de la defensa no alcanzan a demostrar la invocada inobservancia de la ley sustantiva, ni en la aplicación del principio "*in dubio pro reo*".

Con relación a este principio, no puede sostenerse válidamente que haya sido omitido o infringido. Esta expresión del estado de inocencia rige únicamente cuando, concluida la valoración probatoria, subsiste en el Juez una duda razonable sobre la responsabilidad del encausado. En la especie, no se ha verificado tal estado de duda en la mente del juzgador ni surge de la lectura del fallo la existencia de lagunas probatorias irresueltas: por el contrario, el *a quo* afirmó su convicción positiva sobre la autoría de M. con un grado de certeza compatible con una sentencia condenatoria. Esta convicción, como ya se analizó, se apoya en elementos probatorios suficientes. La defensa pretende equiparar sus propias dudas o conjeturas con una pretendida incertidumbre objetiva del caso, pero lo cierto es que sus argumentos no logran instalar una duda razonable sobre la plataforma fáctica fijada en la sentencia. En otras palabras, las hipótesis exculpatorias que esgrime han sido ya desvirtuadas por la valoración probatoria efectuada sin que subsistan dudas serias al respecto. Por ende, mal puede hablarse de inobservancia del *in dubio pro reo* cuando la prueba producida y apreciada con criterio lógico no dejó al sentenciador en estado de duda, sino de convicción.

Los argumentos desarrollados por la defensa técnica no hacen más que expresar su desacuerdo con las conclusiones del Tribunal del Juicio, pero no logran demostrar la falta de sustento racional y objetivo de la decisión condenatoria, ni la invocada infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas y en la fijación de los hechos del proceso, ni un déficit de fundamentación en el

pronunciamiento cuestionado.

Por el contrario, la sentencia contiene un relato objetivo y subjetivo del suceso y fundamentos suficientes para sustentar la solución que adopta, que no aparece como irrazonable o arbitraria. No se advierte transgresión a la garantía de la defensa en juicio, ni la inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal de Tucumán establece bajo pena de nulidad respecto de la sentencia, dentro de las que quedan abarcadas las que imponen la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y dentro del marco fáctico fijado en la acusación.

V.2.- Ahora bien, resta hacer alusión a la objeción referida a la individualización de la pena impuesta por el *A quo*. Concretamente, la defensa impugnó que la Cámara no tuvo en cuenta las condiciones personales de su defendido cuando determinó la cantidad de poder punitivo que correspondía al inculpado.

Para empezar, merece recordarse que esta Corte mantiene un criterio consolidado de que “*(...) el momento de la determinación del quantum, es un momento esencial en el proceso penal puesto que ‘la individualización de la pena es la cantidad y calidad del poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada’* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Ediar, 2^a Edic., Buenos Aires, 2002, pág. 993). Los artículos 40 y 41 del CP fijan las pautas generales para realizar dicha individualización, en particular el artículo 41 en su inciso primero, hace alusión a circunstancias principalmente de índole objetivas: *la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro causado*. Por su parte, los enunciados en el inciso segundo hacen referencia a las de carácter subjetiva relacionadas con *la peligrosidad del autor*. (Conf. CSJTuc., Sent. N°571, 09/08/2010). Para la fijación de la pena, los artículos mencionados proporcionan una amplia escala que permite al juzgador adaptarla al caso concreto. El régimen legal es elástico, atendiendo a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, los que no formulan bases taxativas, sino que dejan librada la mensuración -dentro de los límites normativos- a la apreciación del caso concreto (...)” (CSJTuc., *in re “Indarte Pedro Fernando, Medina Humberto Reinaldo y Álvarez M. Maximiliano s/ Homicidio”*, Sent. N° 395 del 25/03/2019; *in re “Suarez Ariel Rodrigo y Miranda Juan José s/ Robo Agravado”*, Sent. N° 1081 del 04/08/2017).

En una causa como la presente, no es posible soslayar que “*(...) la culpabilidad consiste básicamente, como se dijo, en un juicio de reproche que se le realiza al autor por su actuar antijurídico. El objeto de ese reproche en el delito imprudente de homicidio vial es el comportamiento antijurídico cometido por el conductor*

durante el manejo de un automotor que provocó la muerte de un tercero. En el núcleo de ese juicio de reproche está presupuestado la posibilidad de actuar de otro modo, es decir, ese juicio de reproche personal que se le dirige al autor se basa en la posibilidad de haber actuado con arreglo a los imperativos que regulan una conducción adecuada o tolerada por el ordenamiento jurídico (...)" (Aboso, Gustavo E., "Derecho Penal Vial", 1^a Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edit. Eldial.com, 2018).

Desde esta perspectiva, el juicio de reproche se cimienta principalmente en la circunstancia de que el imputado, en cuanto ser auto determinable, dotado de conciencia moral, pudo haber actuado de un modo diferente al que lo hizo. En esa línea, el Juez sentenciante, al momento determinar la pena, apreció que la conducta del imputado denotó un alto grado de reprochabilidad, un considerable desprecio por las normas de tránsito y por el deber de cuidado exigido a quien conduce un vehículo motorizado, especialmente porque se produjo en una zona urbana con alta densidad peatonal, ya que fue un día de semana en horas del mediodía.

Agregó: "(...) *Sin duda alguna podemos afirmar que su accionar era totalmente evitable, pero lejos de adoptar una actitud preventiva, el imputado aceleró su marcha realizando maniobras peligrosas de sobre paso entre vehículos que se encontraban detenidos, llegando a la intersección semaforizada de las arterias sin prestar la debida atención y mirada hacia el frente, impactando de lleno a la víctima que se encontraba cruzando la calzada de manera ilícita (...)"*.

Además, mensuró que, a dicha conducta sumamente imprudente, el imputado incurrió en múltiples incumplimientos de normas de tránsito, tales como circular sin chapa patente, sin espejos retrovisores, y tanto él como su acompañante no llevaban cascos, lo cual configura una clara vulneración a los requisitos legales mínimos para circular en un motovehículo.

Ahora bien, el señor Ministro Fiscal en su dictamen expresó: "(...) *Cabe aclarar que la posibilidad de ponderar las circunstancias relativas a la naturaleza y modalidad de los hechos se encuentra expresamente comprendida en el Artículo 41, inciso 1º, del CP. Dicha norma establece que, a los efectos de fijar la pena, se tendrá en cuenta 'La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados'.*

A este respecto, se estima pertinente evocar la clasificación de las distintas circunstancias agravantes que, según su naturaleza, propuso David Baigún hace ya tiempo (cfr. *Naturaleza de las circunstancias agravantes*, Ed. Pannedille, Bs. As., 1970, pp. 91 y ss.). Este autor distingue aquellas que hacen al ilícito,

de las que inciden en la culpabilidad y, finalmente, las que denomina circunstancias de punibilidad (...)".

En su dictamen, el señor Ministerio Fiscal también manifestó: “(...) *las circunstancias consideradas por el tribunal a quo, tal como se expuso, se identifican con la primera categoría en la medida en que refieren a elementos que hacen al tipo penal en el que se subsumió el hecho acreditado. Estas circunstancias, mayormente de índole genérica, resultan insuficientes para apartarse del mínimo legal de la escala penal prevista en el artículo 84 bis del CP. A ello cabe agregar las diversas circunstancias personales atenuantes de la culpabilidad expuestas por el propio tribunal de mérito (...)"*.

Luego, el MPF hace hincapié en el principio de proporcionalidad que: “(...) *se aplica una vez aceptadas la idoneidad y necesidad de una medida. Su fin es determinar, mediante el contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Si el sacrificio resulta excesivo, la medida deberá considerarse inadmisible, aunque satisfaga el resto de los presupuestos y requisitos derivados del principio de proporcionalidad.*

Es decir, este principio implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta), y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).

Tal como se expuso supra, este principio se considera violentado en el caso concreto, resultando el monto de la pena impuesta al acusado excesivo (...)".

El agravio de la defensa, en relación a la determinación de la pena, luce acertado.

En el caso bajo análisis el Juez fundó su decisión de cuantificación de la pena, mencionando algunos factores subjetivos previstos en el inciso 2 del artículo 41 del Código Penal (relativos a la persona del autor). Sin embargo, se advierte que más allá de que la sentencia no adolece de fundamentación en la determinación de la pena, el *A quo* no tuvo en cuenta que debe ser proporcional y lucir lógica a la luz de la prevención especial que cumple en el sistema penal argentino, donde la gravedad y naturaleza del hecho atribuido al autor constituyen una pauta de orientación, pero no la única.

En tanto la resocialización del penado es una finalidad que surge de nuestro texto constitucional, la pena a aplicar requiere una valoración suficiente de las condiciones personales del encartado para así decidir la cantidad de poder punitivo a imponer, a fin de lograr la respuesta más equilibrada posible frente al hecho del autor, no admitiendo que el castigo, por sí solo, sea la respuesta adecuada como reacción frente al delito.

En el caso concreto, y al finalizar el debate, el Juez reconoció que el imputado pidió perdón de manera sincera, manifestando empatía con el dolor de la familia de la víctima y admitiendo la gravedad del hecho. Además, revisó los informes de psicodiagnóstico y socio ambiental del año 2022 y 2023, en los que se destaca que el señor M. es una persona de 35 años, con estudios secundarios incompletos, y que se encuentra en una situación socioeconómica precaria, sin empleo estable y ejerciendo trabajos informales.

También destacó que los informes dan cuenta de un estado de vulnerabilidad emocional y angustia, y resalta el esfuerzo del imputado por mantener un estilo de vida más saludable a partir del vínculo con sus hijas, evidenciándose un intento de cambio positivo.

Finalmente, el magistrado acertó en su valoración al decir que si bien el imputado registra procesos archivados por delitos de hurto y robo, como así también una condena condicional del año 2021 por cuestiones vinculadas a violencia de género, el delito por el que se lo condena a través de su sentencia es de distinta naturaleza a los mencionados.

No resulta ocioso recordar que la doctrina ha puntualizado que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la especial, principios que conforman lo que se ha llamado el “triángulo mágico” (Magariños, Mario; *“Hacia un criterio para la determinación de la pena”*, en *“Determinación judicial de la pena”*, compilador Julio B. Maier, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 72/73).

Conforme ello y atendiendo las particulares características de la presente causa, se evidencia que tales circunstancias fueron tenidas en cuenta y valoradas de manera aparente en la sentencia en estudio al momento de imponer la pena. El Juez aludió a las condiciones personales del imputado que atenúan la pena, pero a pesar de ello, no encuentran reflejo, o no se percibe concretamente la incidencia de éstas en la graduación propuesta.

De esta manera, la pena no guarda la proporción debida

entre el injusto cometido y la persona concreta que lo realizó.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa en lo relativo a la individualización de la pena, declarando nula tal determinación realizada en el tratamiento en la tercera cuestión de la sentencia controvertida, de conformidad con la siguiente doctrina legal: “**Resulta inválida la pena que no guarda la debida proporción entre el injusto cometido y las condiciones personales concretas del imputado**”.

VI.- En definitiva, corresponde reenviar la causa al Tribunal de origen, a fin de que, con una nueva integración, convoque a una audiencia de *visu* con la debida participación de las partes del proceso y, ponderando las pautas prescriptas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, fije la pena que estime pertinente. Cabe poner de resalto que la deficiencia de motivación es parcial, por lo que quedan excluidas de la potestad cognoscitiva del Tribunal de reenvío las cuestiones subsistentes referidas a la materialidad y autoría del hecho investigado y a su calificación legal. Dichas cuestiones conservan plenamente su eficacia y resultan vinculantes para el juicio de reenvío. Asimismo, a efectos de evitar una eventual *reformatio in peius*, el Tribunal interviniente no podrá imponer al encartado una pena más severa a la otorgada en la sentencia hoy recurrida.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional, declarando la nulidad parcial del punto I (en lo que a la determinación de la pena se refiere).

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota

en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal en fecha 12 de junio de 2025, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado P. M. M., en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital, en base a la doctrina legal expresada en los considerandos (**punto V.2**). En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del **punto I** (en lo que a la determinación de la pena se refiere) y **REMITIR** la causa al Tribunal de origen, a fin de que, con una nueva integración, convoque a una audiencia de *visu* con la debida participación de las partes del proceso y, ponderando las pautas prescriptas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, fije la pena que estime pertinente. A tal efecto, deberá arbitrar el procedimiento adecuado que posibilite emitir pronunciamiento integratorio del parcialmente anulado.

II.- Atento a lo resuelto en el punto que antecede, **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado P. M. M., en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital, en relación a las demás cuestiones involucradas y por las razones consideradas.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

RJLB

NRO. SENT.: 1594 - FECHA SENT.: 18/11/2025 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=18/11/2025 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=17/11/2025 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=12/11/2025 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=18/11/2025